

Médico de segunda clase del Ejército del Aire don Daniel Pérez Sáenz de Miera.

PAGINA  
5143

#### MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 19 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de diciembre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo número 6.129, interpuesto contra resolución del Consejo de Ministros de 26 de mayo de 1967 por don Francisco Alfonso Puchades.

5169

Orden de 19 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 9 de octubre de 1972, en el recurso contencioso administrativo número 5.932, interpuesto contra resolución de este Departamento

de fecha 5 de mayo de 1967, por don Rafael Sarda Arenas.

PAGINA  
5169

#### MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 12 de febrero de 1973 por la que se aprueba el Plan de Promoción Turística elaborado por la Empresa «La Alcaide, S. A.», para la urbanización «La Alcaidesa», sita en los términos municipales de San Roque y Castellar de la Frontera, de la provincia de Cádiz.

5189

#### ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Huelva referente al concurso de méritos para la provisión, en propiedad, de una plaza de Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras Provinciales.

5195

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la actividad de Producción, Manipulación, Selección y Venta al Mayor y Detall de Semillas, de ámbito interprovincial.*

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas y trabajadores de la actividad de Producción, Manipulación, Selección y Venta al Mayor y Detall de Semillas; y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente del mencionado Convenio a los efectos previstos de aprobación, conforme al trámite señalado en el artículo 2.º, 1, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, o en el número 2 del mismo precepto, si así procediese;

Resultando que fué autorizado por la Superioridad en 16 de junio de 1972, pero disponiendo que los salarios permanecerían invariables durante los dos años de vigencia, y que en el primero fuera diferido el aumento acordado en lo que excediera del 15 por 100. Que dicho acuerdo fué comunicado a la Comisión Deliberadora del Convenio y ésta estimó en principio, por unanimidad, que los límites salariales alcanzados en el mismo no rebasaban los legalmente establecidos y, a dicho efecto aportaron datos obtenidos en encuestas realizadas en determinadas provincias. Que posteriormente, al objeto de no demorar la aprobación definitiva del repetido Convenio, la citada Comisión adoptó nuevo acuerdo, en el que se aceptaba el condicionamiento que queda consignado;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1959 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos-Sindicales y siendo conformes las condiciones pactadas a lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, una vez cumplido lo dispuesto en el Acuerdo que queda mencionado, respecto al incremento salarial,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores dedicados a la Producción, Manipulación, Selección y Venta al Mayor y Detall de Semillas, suscrito en 26 de abril de 1972, condicionado a que los salarios permanezcan invariables durante los dos años de su vigencia y que en el primero se difiera el aumento salarial en lo que exceda del 15 por 100.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», según lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, a tenor de lo establecido en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION, MANIPULACION, SELECCION Y VENTA AL MAYOR Y DETALL DE SEMILLAS

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional a las Empresas y sus trabajadores dedicados a la producción, manipulación, selección y venta, tanto al mayor como al detall, de semillas.

Queda excluido de las normas del presente Convenio el personal de campo acogido a la Seguridad Social Agraria.

Art. 2.º *Duración y vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor, una vez aprobado, por la Autoridad laboral competente y tendrá una duración de dos años, empezados a contar desde el día 1 de abril del presente año al 31 de marzo de 1974, siendo prorrogable fácilmente de año en año si no hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas, con antelación a tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Antigüedad.*—El personal afectado por el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 3 por 100 hasta el máximo de tres, a partir de los cuales, el cómputo se hará por bienios al 2 por 100 del salario base correspondiente a la categoría en la que el citado personal esté clasificado, norma que igualmente se aplicará para la percepción de los cuatrienios. Para el cómputo de esta antigüedad se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) La fecha inicial para su designación será la de ingreso en la Empresa, con la excepción del tiempo de aspirantado o aprendizaje.

b) Para el cómputo de antigüedad, a los efectos de aumentos periódicos por cuatrienios y, en su caso, bienios, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el productor haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus factorías o en comisiones, licencias o en baja transitoria por accidente de trabajo o enfermedad.

Igualmente serán computables el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo público o sindical, así como el de prestación de servicio militar. Por el contrario, no se estimará el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria.

c) Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que el productor se encuentre encuadrado.

Art. 4.º *Pagas extraordinarias.*—A fin de que los trabajadores afectados por este Convenio puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y del 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, las empresas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario equivalente al importe total de una mensualidad del salario real en las indicadas fechas.

Art. 5.º *Paga de beneficios.*—Por este concepto las Empresas abonarán al personal a que hace referencia el presente Convenio una mensualidad del salario real, cuyo pago se hará anualmente, salvo que por costumbre inveterada estuviese establecido su abono en plazos más breves, y, en todo caso, habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

Art. 6.º *Vacaciones.*—El personal comprendido en el presente Convenio disfrutará del siguiente régimen de vacaciones:

a) Hasta diez años de servicio en la Empresa, veintidós días naturales, salvo que por disposición legal o costumbre inveterada disfrute de un período mayor de vacaciones, en cuyo caso habrá de ser respetado.

b) El personal que llevase prestando servicios en la Empresa más de diez años disfrutará de veintiséis días naturales de vacaciones anuales retribuidas.

c) Los trabajadores varones menores de veintidós años y las mujeres menores de diecisiete años que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., de las Delegaciones de Juventudes, o de la Sección Femenina, disfrutarán de veintidós días laborales de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden de 20 de diciembre de 1945.

Cuando las vacaciones se disfruten fuera del período de tiempo comprendido entre el 21 de junio al 21 de septiembre se añadirá un día más de vacación por cada semana disfrutada.

El primer trimestre de cada año, la Empresa deberá fijar los períodos de vacaciones que haya de disfrutar el personal, de común acuerdo con los Enlaces y representantes sindicales.

*Licencias.*—Las Empresas vendrán obligadas a conceder licencia con sueldo, en los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admiten demora.
- Fallecimiento o entierro de cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos.
- Enfermedad del cónyuge, padres, hijos y alumbramiento de la esposa.

La duración de estas licencias serán, al menos, de quince días en caso de matrimonio, y hasta cinco días en los demás casos, teniéndose en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren.

Art. 7.º *Seguridad Social.*—El personal afectado por este Convenio y comprendido en el régimen de asistencia de la Seguridad Social, además de los beneficios otorgados por la misma, tendrá derecho en caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social, a que la Empresa complete las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones, hasta el límite de doce meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

Art. 8.º *Prendas de trabajo.*—Las Empresas vienen obligadas a proveer, con carácter obligatorio, de uniformes u otras prendas, en concepto de útiles de trabajo, al personal afectado por el presente Convenio.

La entrega de tales prendas se hará al comenzar la relación laboral entre las Empresas y el trabajador, en número de dos prendas, que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente, o, al menos, en la mitad de las mismas.

Art. 9.º *Jornada laboral.*—La jornada máxima legal de trabajo para el personal a que afecta este Convenio será de cuarenta y seis horas semanales.

Art. 10. *Servicio militar.*—El personal incluido en las normas de este convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más.

Asimismo el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar, tiene derecho a percibir, como si estuviese prestando el trabajo, el im-

porte de dos gratificaciones fijas de 18 de julio y Navidad a que se refiere el artículo 4.º

Igualmente aquellos productores que llevasen más de cuatro años al servicio de la Empresa al incorporarse al servicio militar, percibirán, además de las dos pagas extraordinarias a que se hace referencia en el párrafo anterior, otra por el concepto de paga de beneficios.

Art. 11. *Clasificación profesional.*—Se establecen las siguientes categorías profesionales:

*Titulados de Grado Superior.*—Comprende a los Ingenieros y Arquitectos Superiores, Licenciados o títulos equivalentes, según la Ley.

*Titulados de Grado Medio.*—Se incluyen en esta categoría los Ingenieros y Arquitectos técnicos, Profesores mercantiles y títulos equivalentes, según la Ley.

*Especialistas titulados.*—Titulados como tales en Centros del Estado, Organización Sindical, Diputaciones Provinciales u oficialmente reconocidos como equivalentes.

*Especialistas no titulados.*—Integran esta categoría aquel personal al que se reconozca este carácter por la Empresa en base a sus conocimientos.

*Auxiliares técnicos.*—Son aquellos que sin formación técnica especial auxilian a los anteriores bajo sus inmediatas órdenes en trabajos de campo, taller o laboratorio.

*Jefes de división.*—Es aquel que se encuentra al mando de una gran división de una Empresa, con autoridad delegada sobre el personal que la compone. Se incluye en este concepto al Director de una sucursal en que se realicen operaciones de tipo diverso.

*Jefe de sección.*—Es la persona que ostenta el mando de una sección, dependiendo directamente de un Jefe de división o de un Director o Subdirector, pudiendo tener o no personal a sus órdenes.

*Taquimecanógrafa corresponsal idioma extranjero.*—Es la que realiza correctamente la traducción inversa o directa de un idioma extranjero siendo taquimecanógrafa primera en castellano.

*Operadora primera máquinas contables.*—Es la que domina la utilización de las mismas con conocimiento sobre su programación y la contabilización de documentos en las mismas y obtiene rendimiento, al menos, de un 90 por 100 del posible en la que maneja.

*Oficial.*—El que a las órdenes de un Jefe realiza tareas administrativas concretas bajo su propia responsabilidad.

*Taquimecanógrafa primera.*—La que toma 120 palabras por minuto en taquigrafía, las traduce directa y correctamente a máquina en seis.

*Operadora segunda de máquina contable.*—Es la que alcanza 80 por 100 del rendimiento en el manejo de las mismas, sin la calificación de la Operadora primera.

*Auxiliar.*—El que auxilia a un Oficial o Jefe realizando trabajos bajo la dirección, inspección y vigilancia de éste.

*Taquimecanógrafa segunda.*—Es la que no alcanza las condiciones establecidas para la de primera, pero toma, al menos, 80 palabras por minuto y las traduce en seis.

*Aspirante.*—Es el empleado de edad comprendida entre los catorce y dieciocho años, que se inicia en los trabajos administrativos.

*Encargado general.*—Es el que está al frente de un establecimiento del que dependen distintas sucursales.

*Encargado.*—El que está al frente de un establecimiento bajo la directa dependencia de la Empresa, teniendo a su cargo verificar las compras, recoger los pedidos, efectuar ingresos, etc.

*Viajante.*—Es el empleado que al servicio de una sola Empresa realiza viajes habituales para ofrecer artículos, tomar nota de los pedidos y cuidar de su cumplimiento fuera del tiempo dedicado a los viajes.

*Jefe de almacén.*—Es el empleado que está al frente de un almacén teniendo a su cargo la recepción de las mercancías, selección y limpieza de las mismas, registro de entradas y salidas y cumplimiento de los pedidos.

*Dependiente mayor.*—Es el dependiente que está al frente de otros en un establecimiento de venta.

*Capataz.*—Es el empleado al frente de otros que vigila y ordena el cumplimiento de trabajos encomendados por un Jefe.

*Dependiente.*—Es el empleado encargado de realizar ventas con conocimientos prácticos de los artículos.

*Obrero especializado.*—Es el que está al frente de una máquina determinada de selección, o de otra misión concreta que requiere unos conocimientos prácticos, ayudando, eventualmente, a la carga, descarga, preparación de pedidos y apilamiento de mercancías.

**Preparador (a) de pedidos.**—Es el productor o productora cuya misión es la de preparar los pedidos de semillas hasta dejarlos listos para su entrega al transportista, ya sea partiendo de semillas previamente envasadas, o envasándolas expresamente.

**Envasadora de primera.**—Es la productora con experiencia suficiente para ser capaz, por sí sola, de efectuar el etiquetado, envasado, precintado de los distintos formatos de envase, hasta dejar éstos listos para la confección de pedidos y controlar y dirigir a otras envasadoras que colaboren en su misión.

**Envasadora de segunda.**—Es la productora que siguiendo las instrucciones que dimanen de otra persona se dedica a etiquetar, envasar (pesando o por densidad) semillas en bolsas, cajas de cartón, envases metálicos, etc.

**Obrero no especializado.**—Es el que ejecuta transporte de mercancías, hace paquetes, los cose, realiza pesadas, selecciona manualmente las semillas, vigila el funcionamiento de máquinas sin conocimiento especial de las mismas, etc.

**Aprendiz.**—Es el trabajador que mediante contrato especial de aprendizaje recibe enseñanzas prácticas dentro de una Empresa.

**Profesional de oficio.**—Es el trabajador que ejecuta trabajos propios de un oficio clásico que normalmente requiere aprendizaje.

**Guarda o Vigilante.**—Es el que tiene a su cargo el servicio de vigilancia diurna o nocturna, dentro o fuera de las dependencias de una Empresa.

**Telefonista.**—Es el que atiende una centralita telefónica, estableciendo comunicaciones con el interior y el exterior y anotando y transmitiendo cuantos avisos reciba.

**Cobrador.**—Es el que tiene como ocupación habitual realizar por cuenta de una sola Empresa cobros y pagos fuera del establecimiento.

**Ordenanza.**—Es el empleado mayor de dieciocho años, con misión de hacer recados y trabajos de índole analoga, pudiendo tener a su cargo trabajos rudimentarios de oficina.

**Botones.**—Son los empleados de catorce a dieciocho años con misión analoga al Ordenanza.

**Art. 12. Retribuciones.**—Para todo el personal afectado por el presente Convenio y con arreglo a sus diferentes categorías profesionales y laborales, se establece la retribución que, como anexo, se une al presente Convenio.

**Art. 13. Plus de regularidad.**—Para el personal afectado por este Convenio se establece un Plus de regularidad cuya cuantía se consigna en el cuadro de retribuciones que, como anexo se incorpora al mismo.

Este plus se pagará mensualmente a cada productor que no haya incurrido en más de media falta al trabajo durante el respectivo mes de cada trimestre.

Cuando se trate de personal eventual este premio se percibirá proporcionalmente al periodo de tiempo que dentro de cada mes natural haya trabajado.

No obstante se percibirá igualmente en los casos en que no se complete el mes por alcanzar dentro del mismo la jubilación o por fallecimiento, siempre que se haya percibido en el mes inmediatamente anterior.

A los efectos de percepción de este Plus de regularidad y a los de posible recuperación de los del mes anterior, no se considerará como falta de asistencia al trabajo:

- Las vacaciones reglamentarias.
- Los accidentes de trabajo.
- Tres días por fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos legítimos, naturales y políticos; por alumbramiento de la esposa, así como enfermedad calificada de grave o intervención quirúrgica del cónyuge, padres o hijos.
- El tiempo necesario para la asistencia a actos públicos, tales como citaciones de Juzgado, Tribunales y actos sindicales.

**Notas.** 1. En caso de salida por asistencia médica, los Jefes de las Empresas darán las máximas facilidades para que las horas perdidas por estas salidas sean recuperadas o para que el productor pueda cambiar el turno, con el fin de evitar de este modo la pérdida de este Plus de regularidad.

2. El productor que por incurrir en una falta dentro de un mes perdiera el derecho a la percepción del Plus en la parte correspondiente, podrá, si no produce más faltas en él, recuperarlo siempre que en el siguiente mes tenga todas las asistencias completas.

**Art. 14. Compensación.**—Las retribuciones y condiciones obtenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables hasta donde alcancen, con las mejoras y retribuciones que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en

la actualidad satisfaciendo las Empresas, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas mejoras y retribuciones, valoradas también en su conjunto.

**Art. 15. Absorción de futuras mejoras.**—Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles hasta donde alcance, por cualquiera otra que por disposición legal, Convenio, contrato, etc., puedan establecerse en el futuro.

**Art. 16. Comisión Mixta.**—Para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, se crea una Comisión Mixta formada por un Presidente, un Secretario, dos Vocales de la representación económica como titulares y un número igual de la social, los que actuarán por su condición de titulares de la Comisión Deliberante, designándose al propio tiempo los Vocales suplentes.

Dicha Comisión será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, o persona en quien delegue, la que deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la expresada Comisión.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Por la representación económica formarán parte de dicha Comisión, como Vocales de la misma, don Angel A. Diaz de Arcaya y don Jesús Maldonado Arellano, y como suplentes de las mismas, don Luis Marcos García Veyrat García.

Por la representación social formarán la expresada Comisión, como Vocales titulares, don Federico Rosique Andréu y don Javier Huertas Soler, y como suplentes de los mismos, don Gines López Cirera y don Jesús José Arregui Uson.

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje de los problemas o cuestiones que sean motivados por las partes.
- Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

#### CLAUSULAS ADICIONALES

**Primera.**—Por ser condiciones mínimas las que se establecen en este Convenio Colectivo habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposiciones legales o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas (en su conjunto) para el trabajador.

**Segunda.**—En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1971.

**Tercera.**—Al año de vigencia del presente Convenio se reunirá obligatoriamente la Comisión Mixta de interpretación del mismo para la revisión de la Tabla de Salarios y de la jornada laboral.

#### CLAUSULA ESPECIAL

Las partes contratantes manifiestan, por unanimidad, que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo no han de suponer repercusión en los precios de coste de los productos que en el mismo se refiere.

En fe de lo cual y en prueba de conformidad, en el lugar y fecha expresados en este documento, firman, después de hacerlo el Presidente de la Comisión Deliberante, el Secretario y los Vocales de la misma.

#### ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION, MANIPULACION, SELECCION Y VENTA AL MAYOR Y DETALL DE SEMILLAS-

Categoría	Sueldo base	Plus Convenio	Plus regularidad
Titulado superior .....	8.700	3.300	2.000
Titulado medio .....	7.200	2.500	1.400
Especialista titulado .....	5.130	1.070	1.000
Especialista no titulado .....	5.130	770	600

Categoría	Sueldo base	Plus Convenio	Plus regularidad	Categoría	Sueldo base	Plus Convenio	Plus regularidad
Auxiliar técnico .....	4.680	720	600	Capataz .....	5.040	460	600
Jefe de División .....	6.300	2.950	1.000	Dependiente .....	5.130	1.070	600
Jefe de Sección .....	5.520	2.480	1.000	Obrero especializado .....	4.860	340	600
Taquimecanógrafa de idiomas .....	5.520	1.030	1.000	Preparador (a) de pedidos .....	4.860	340	600
Operadora 1.ª de máquina de contabilidad .....	5.520	1.030	600	Envasadora 1.ª .....	4.860	340	600
Oficial .....	5.130	1.070	600	Envasadora 2.ª .....	4.860	320	600
Taquimecanógrafa 1.ª .....	5.130	1.070	600	Obrero no especializado .....	4.860	320	600
Operadora 2.ª de máquina de contabilidad .....	5.130	1.070	600	Aprendices:			
Auxiliar .....	4.680	720	600	De 16 a 18 años .....	2.880	120	350
Taquimecanógrafa 2.ª .....	4.680	720	600	De 14 a 16 años .....	1.800	200	200
Aspirantes:				Profesional de oficio 1.ª .....	5.040	460	600
De 16 a 18 años .....	2.880	120	350	Profesional de oficio 2.ª .....	4.860	140	600
De 14 a 16 años .....	1.800	200	200	Guarda o Vigilante .....	4.680	320	600
Encargado general .....	6.300	2.700	1.000	Telefonista .....	4.680	320	600
Encargado .....	5.520	1.380	1.000	Cobrador .....	4.680	320	600
Viajante .....	5.130	1.620	1.000	Ordenanza .....	4.680	320	600
Jefe de almacén .....	6.300	1.700	1.000	Botones:			
Dependiente mayor .....	5.130	1.870	1.000	De 16 a 18 años .....	2.880	120	350
				De 14 a 16 años .....	1.800	200	200

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se nombra Vocal de la Subcomisión de Expertos para redacción de un Código Alimentario Español a don José Ramón Prieto Herrero.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 29 de marzo de 1960 por la que se crea la Subcomisión de Expertos para redacción de un Código Alimentario Español,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal de dicha Subcomisión a don José Ramón Prieto Herrero, Jefe de la Sección de Inspección Bromatológica Veterinaria de Productos Alimenticios de Origen Animal de la Dirección General de Sanidad, en sustitución de don Carlos Barros Santos, que ha cesado en dicho Centro directivo.

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 28 de febrero de 1973.

CARRERO

Excmos. Señores ...

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ORDEN de 1 de marzo de 1973 por la que se asciende al Ministro Plenipotenciario de primera clase don José Manuel Aniel-Quiroga y Redondo a la categoría de Embajador.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de primera clase don José Manuel Aniel-Quiroga y Redondo, y de conformidad con lo previsto en el artículo seis del vigente Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, he tenido a bien ascenderle a la categoría de Embajador.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de marzo de 1973.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 452/1973, de 12 de marzo, por el que se dispone que el Teniente General don Mariano Fernández Gavarrón pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo.*

Por aplicación de lo determinado en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el Teniente General don Mariano Fernández Gavarrón pase al grupo de destino de Arma o Cuerpo por haber cumplido la edad reglamentaria el día diez de marzo del corriente año, quedando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército  
JUAN CASTAÑÓN DE MENA

#### MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 453/1973, de 8 de marzo, por el que se dispone pase a la situación de reserva el Inspector Médico de segunda clase del Ejército del Aire don Daniel Pérez Sáenz de Miera.*

Por aplicación de lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase del Ejército del Aire don Daniel Pérez Sáenz de Miera pase a la situación de «Reserva», una vez cumplida la edad reglamentaria el día trece de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA